



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

COMUNICADO

CONVOCATORIA PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES N° 001-2024-GRA/GRTC

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hace de conocimiento a los postulantes del proceso de selección y público en general; el contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041-2024-GRA/GRTC, que declara LA NULIDAD DE OFICIO de la Convocatoria Practicas Pre-Profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC PARA CONTRATAR UN (01) PRACTICANTE PRE-PROFESIONAL PARA EL ÁREA DE ARCHIVO – UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa.

En tal sentido, los interesados podrán recoger sus expedientes ante la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones- Arequipa, a partir del lunes, 29 de abril del presente año en el horario de 09:00 am a 15:00 pm.

Arequipa, 23 de abril del 2024
Unidad de Recursos Humanos



Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe N°170-2024-GRA/GRTC-OA del Jefe de la Oficina de Administración, Informe Legal N°065-2024-GRA-GRTC-A.J.de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre nulidad de oficio de Convocatoria practicas pre-profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC para contratar un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo-Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Así, el numeral el numeral 1.1 del Art. IV de la norma anteriormente acotada, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en ese sentido, es posible afirmar que; las entidades públicas (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin.

Que, conforme lo detalla los artículos 212 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, la administración pública puede revisar los actos que se expiden en sede administrativa, ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio, como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley N° 27444, los otros dos, tal como lo establece el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, permiten corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos. Así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad





Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

que es afectada por un acto administrativo viciado, lo cual constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico¹.

Que, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración. En el caso en concreto, la entidad administrativa, autora del acto, ha logrado descubrir o, en todo caso, presume, por sí misma, que en su acto administrativo materia de revisión existe alguna de las causales de nulidad del acto administrativo, por tanto, se deriva el acto administrativo en cuestión para valoración de esta instancia, no resultando determinante ni vinculante el análisis jurídico que se realiza para la determinación de la nulidad de oficio, toda vez que el Comité de Evaluación se encuentra bajo subordinación jerárquica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y es a esta instancia a quien le compete exclusivamente la valoración legal del acto en revisión y la declaración de la nulidad de oficio de ser el caso. En todo caso, el Informe N°170-2024-GRA/GRTC-OA, con el cual se nos deriva el acto administrativo para su revisión, se tomará en cuenta como una comunicación de alguna supuesta infracción normativa que amerite la nulidad de oficio por parte de esta instancia a título de colaboración.

Por otro lado, en lo referente a las garantías y el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión, necesariamente se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

La nulidad de oficio solo procederá respecto de actos que padezcan vicios de nulidad de pleno derecho por causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contrario sensu, no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la LPAG.

- ii) No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público.
- iii) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto que se invalida.
- iv) La nulidad de oficio puede ser declarada hasta antes de los dos años contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- v) Previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa.

Que, como ya se ha previsto en el punto anterior, existe un requisito de tipo competencial para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo y consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, de allí que encuentre su

¹ GUZMAN NAPURI, Christian en: El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007, pg. 249.



Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

fundamento en el poder jurídico de control que, en la organización administrativa, ejercen los superiores jerárquicos respecto de los subordinados. Por supuesto, la norma también contempla una excepción en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, y es que; salvo que el autor haya sido una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por el mismo funcionario que expidió el acto. Ahora bien, como resulta evidente, el acto emitido por el Comité de Evaluación no se encontraría dentro del supuesto de excepción contemplada en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que, como lo señala el literal i, art. 8 del capítulo II del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones constituye una segunda instancia para todos los actos administrativos resueltos en primera instancia por las unidades orgánicas integrantes de su dependencia, por lo tanto, correspondería la revisión y calificación del acto administrativo a esta instancia inmediatamente superior, teniéndose por cumplido el requisito competencial para la prosecución del procedimiento.



Que, existe un requisito de tipo temporal para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, así lo establece el numeral 3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que; la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, es decir, la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo materia de análisis haya quedado firme, siempre y cuando no se exceda el plazo de los dos años desde que se hayan vencido los plazos legales para que los interesados puedan interponer los recursos administrativos correspondientes. Ahora bien, teniendo en cuenta que con fecha 26 de marzo del 2024 el Comité de Evaluación aprueba las bases con lo cual se da inicio a la etapa de convocatoria y evaluación y estando todavía en pleno proceso el concurso público, entonces; en el presente caso no se habría vencido el plazo de los (02) años reglamentarios para que esta instancia superior pueda declarar, según corresponda, la nulidad o no del acto materia de revisión, consecuentemente, se tiene por cumplido el requisito temporal para la prosecución del procedimiento.



Que, conforme los requisitos y presupuestos necesarios que la norma prevé para poder declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, tenemos que el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que; en caso se trate de una declaración de nulidad de un acto administrativo que resulte favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo no menor de (05) días. Nótese que el legislador ha previsto dos condiciones necesarias para que se garantice el ejercicio de la defensa del administrado, por un lado, tenemos que el traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio debe realizarse antes de emitirse un pronunciamiento al respecto y, por otro lado, tenemos que para la absolución del traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio deberá otorgarse un plazo que no sea no menor a (05) días, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones se entenderá que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, contrario sensu, nos encontraríamos en un supuesto de indefensión. Dicho esto, del análisis de los antecedentes tenemos que; no se ha realizado la publicación de la lista de postulantes en el portal web: <https://www.grtc-gra.gob.pe/modulos/contenido/bolsatrabajo.php>, por lo que los postulantes no han adquirido derecho alguno sobre el proceso de convocatoria que les resulte favorable, de tal manera que se ha logrado acreditar que el acto en cuestión no le resulta favorable para algún postulante, a





Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

no enmarcarse con la condición necesaria prevista por el legislador para correr traslado, no se aplicaría el mismo.

Que, otro de los requisitos que deben cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Así, somos de la opinión que la potestad administrativa para invalidar de oficio los actos administrativos solo puede actuarse cuando **medien razones de estricta legalidad** que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico, ese será el estándar legal que se deberá superar para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en el presente caso.



Que, conforme se advierte del Informe N°170-2024-GRA/GRTC-OA del Jefe de la Oficina de Administración presume, por sí misma, que el acto administrativo materia de revisión incurre en vicios que cusan su nulidad de oficio en protección al debido procedimiento en mérito al principio de legalidad, sin señalar específicamente cual es la causal que se aplicaría, no obstante del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con los numerales 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se tiene como causal: **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°**. En ese sentido, correspondería adecuar el acto administrativo en revisión a la causal prevista en el numeral 2, artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que de los antecedentes expuestos en la presente resolución se desprende que el acto administrativo materia de revisión surge del defecto u omisión de su requisito de validez de objeto o contenido del acto administrativo.



Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°140-2019-SERVIR-PE, establece disposiciones mínimas para que las entidades públicas implementen los ajustes razonables que soliciten las personas con discapacidad que postulen a los procesos de selección que convoquen, señalando en su numeral 7.2 literal b) lo siguiente: *“Las fichas de postulación utilizan formatos o medios accesibles (Pdf - Portable Document Format- Word, audio, entre otros) para las personas con discapacidad. Estas fichas de postulación incluyen la opción de solicitud expresa de ajustes razonables, los cuales deben estar directamente relacionados con el tipo y situación de discapacidad que presenta el postulante”*; sin embargo, de la revisión al contenido de las bases del proceso de selección de la Convocatoria prácticas pre-profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC para contratar un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo-Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y sus anexos, se aprecia que no se ha consignado la opción para que el postulante que presente una discapacidad pueda solicitar los ajustes razonables y la entidad tome en cuenta las medidas que correspondan conforme a los lineamientos establecidos por SERVIR, esta omisión significa un incumplimiento de las disposiciones que emiten los entes rectores sobre la materia, específicamente los lineamientos aprobados por SERVIR, que se han impartido para que sean cumplidos por las Entidades Públicas que realicen procesos de selección, y que garantiza el derecho que tiene las personas con discapacidad a los ajustes razonables en el proceso de selección que se oferten, y que se encuentra regulado en el artículo 50 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona





Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

con Discapacidad y modificatoria, señalando que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos.

Que, las bases del proceso de selección de la Convocatoria practicas pre-profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC para contratar un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo-Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el acápite de requisitos académicos, requisitos mínimos se ha consignado como especialidad y nivel de estudio "Estudiante a partir del séptimo ciclo en una carrera universitaria o técnica de administración, contabilidad, economía, ingeniería industrial, redes de computadora o sistemas", siendo que los Institutos de Educación Superior ofrecen carreras técnicas que por lo general dura entre uno a tres años, es decir como máximo seis ciclos; sin embargo, los requisitos académicos mínimos que contiene las bases del proceso de selección es una transcripción del requerimiento o solicitud de prácticas pre-profesionales realizado por el área solicitante, por lo que el área solicitante debió precisar los requerimientos académicos acorde a sus necesidades y conforme a la realidad de la oferta educativa que brindan los Institutos de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, considerando lo regulado en el Decreto Legislativo N°1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, en su artículo 5 numeral 5.1 con relación a la modalidad de prácticas-pre profesionales, las mismas que están dirigidas a estudiantes a partir del último o los dos últimos años de estudios, según corresponda, excepto en los casos que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, caso en el cual prevalecerá este último. En consecuencia, las bases no podían considerar un nivel inferior al séptimo ciclo en una carrera técnica ya que el área solicitante es quien define el perfil del practicante a requerir, y el Comité de Evaluación no puede variar el mismo en las bases respectivas, es así que este vicio genera una imposibilidad de que se presenten estudiantes de carreras técnicas, al considerar un ciclo mayor al que presentan las carreras técnicas, no cumpliéndose con la condición que debe ostentar un estudiante para realizar prácticas pre profesionales, conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 1401. En tal sentido, es un vicio que vulnera el principio de igualdad, siendo que las bases del proceso de selección de la Convocatoria practicas pre-profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC para contratar un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo-Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, contiene un requisito académico de especialidad y nivel de estudio que no genera condiciones de igualdad entre los postulantes de carreras técnicas con relación a los postulantes de carreras universitarias, imposibilitando su participación en el proceso de selección, así como también ha vulnerado el principio de mérito que debe regir todo concurso público al establecer requisitos que no permita los estudiantes de carreras técnicas puedan acceder por mérito al referido concurso público, por lo tanto, se estaría contraviniendo el artículo 4 del Decreto Supremo N° 083-2019-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.** 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son



Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el concurso público que se realiza para el acceso a prácticas preprofesionales y profesionales consta de tres etapas diferenciadas; es así, que se tiene una etapa preparatoria que comprende todas las actividades previas que se deben realizar para iniciar el concurso público (centralización de solicitudes de prácticas de los órganos o unidades orgánicas y verificación que se cuente con los recursos presupuestarios necesarios e ingresar los datos de la oferta de prácticas en la plataforma virtual habilitada por SERVIR), la etapa de convocatoria y evaluación (fase de difusión, reclutamiento y evaluación de postulantes) y por último, la etapa de elección (se elige al ganador del concurso público).

Que, en el presente caso, al haberse omitido en las Bases del proceso de contratación un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo consignar la solicitud de ajustes razonables a que tiene derecho un postulante con discapacidad, se infringe la disposición emitida por SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°140-2019-SERVIR-PE que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector públicos y el derecho que garantiza el artículo 50 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatoria, y al contener las Bases del proceso de contratación un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo requisitos académicos de especialidad y nivel de estudio que no genera condiciones de igualdad y de mérito entre los postulantes de carreras técnicas con relación a los postulantes de carreras universitarias, impidiendo su participación en el concurso público y acceder a una evaluación según sus cualidades académicas, vulnera el principio de igualdad y merito que debe regir todo concurso publico conforme lo señala el artículo 4 del Decreto Supremo N° 083-2019-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público; en consecuencia, estos defectos u omisiones advertidas en el contenido u objeto de las bases, constituyen vicios que causan la nulidad de la etapa de convocatoria y evaluación del concurso público, enmarcándose en la causal **defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez** del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no presentándose algún supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, correspondiendo declarar su nulidad de oficio.

Que, la declaración de nulidad de la convocatoria practicas pre-profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC para contratar un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo-Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones alcanza a su etapa de convocatoria y evaluación, y genera que se retrotraiga la convocatoria hasta su etapa preparatoria, conservándose la documentación sobre recursos presupuestarios y sobre conformación del Comité, debiéndose ajustarse los requisitos de formación académica de la solicitud de prácticas pre profesionales a los principios de igualdad de oportunidades y mérito.

Que, como bien se ha expuesto en puntos anteriores y conforme a lo que prescribe el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley 27444, se debe





Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

considerar que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben **agraviar el interés público**, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la administración tiene la obligación de determinar, previa evaluación, **el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar y realizar**. Ahora, muy bien nosotros podríamos señalar que tal determinación sería redundante, toda vez que, como lo ha señalado el profesor Pando², las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que justifican la declaratoria de nulidad, son causales que, por sí mismas, evidencian el agravio al interés público y, en efecto, qué mayor agravio que la misma infracción a las normas que son de esencial cumplimiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 0090-2004-AA/TC ha referido que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"*, es decir, no es posible una determinación específica de lo que pueda significar "el interés público", sin embargo, el mismo máximo intérprete de la constitución en su sentencia recalca en el expediente N° 05609-2023-PA/TC, ha referido que *"el interés público es aquella situación que busca la obtención de un beneficio colectivo a favor de la comunidad, siendo una de las metas del Estado y, por ende, de la administración pública"*, así, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, podemos entender que el interés público es ese beneficio colectivo a favor de la comunidad al momento de impedir, restringir, prohibir, autorizar o anular algo y, como resulta evidente, ese beneficio colectivo para generar efectos jurídicos en la comunidad se da a través de las normas jurídicas, las normas jurídicas; otorgan, impiden, prohíben o restringen derechos a sus administrados con la finalidad de tutelar el interés público de todos sus ciudadanos, así funciona el Estado de Derecho.

Que, el artículo 4 literal b) del Decreto Supremo N° 083-2019-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, señala que todo concurso público es un proceso de selección cuyo objetivo es elegir a la persona más idónea para realizar prácticas, en base a una convocatoria pública y evaluaciones, según corresponda a los requerimientos de la entidad pública. El concurso público tiene como referente los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades, definidos en la Ley; por lo tanto, si se vulnera dichos principios que son fundamentales para acceder a un concurso público, se estaría afectado el interés público al incumplir o infringir las disposiciones legales o administrativas que se aplican a los procesos de selección sobre modalidades formativas en el sector público.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N°1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público y su Reglamento, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

² Pando, J. (2018). Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio al proceso contencioso administrativo de lesividad. Administración Pública & Control.



Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2024-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Convocatoria practicas pre-profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC para contratar un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo-Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - etapa de convocatoria y evaluación, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, retro trayéndose hasta la etapa preparatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la conservación de la documentación sobre recursos presupuestarios y sobre conformación del Comité, debiéndose ajustarse los requisitos de formación académica de la solicitud de prácticas preprofesionales a los principios de igualdad de oportunidades y mérito;

ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto el Acta N°002-2024-GRA/GRTC-CE, Acta N°001-2024-GRAS/GRTC-CE y las bases del proceso de Selección Convocatoria practicas pre-profesionales N° 001-2024-GRA/GRTC para contratar un (01) Practicante Pre Profesional para el Área de Archivo-Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

ARTICULO CUARTO.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos reconduzca el proceso de selección de convocatoria practicas pre-profesionales al estadio de su etapa preparatoria (formulación del requerimiento), en cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución;

ARTICULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **23 ABR 2024**

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones


El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fedataria: Lic. Monica Benites Cuba
Rd. N° 026... Fecha: **23 ABR 2024**